

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/829/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/829/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El solicitante, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01134520.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se recibió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a lo peticionado.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El ciudadano, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**
- IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**
- V. ADMISIÓN.** El día ocho de febrero de dos mil veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso

de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/829/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VIII. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE. El particular en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, otorgó sus respectivas manifestaciones derivado de la contestación vertida por parte del sujeto obligado, misma que se analizaron y se tomaron en consideración.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o

improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL ADEUDO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONCEPTO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE EL INSTITUTO MENCIONADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE PRECISA QUE ES DE MI INTERÉS CONOCER EL MONTO DE ADEUDO POR CADA TRABAJADOR DE ESTA INSTITUCIÓN. SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE TENGAN A BIEN ENTREGAR INFORMACIÓN DE MANERA OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ EN UN FORMATO DIGITAL EN FORMATO ABIERTO Y HACERLO LLEGAR AL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO EN ESTE MEDIO" (Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

ISSSTECALI I S S S T E C A L I
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

ESTADO DE CUENTA "CONTRATO" DE {INDIVI}

Periodo	Aviso Cargo	Vencimiento	Saldo Principal	% Recargo	RECARGO	TOTAL
TOTAL GENERAL :			0.00		0.00	0.00

ISSSTECALI I S S S T E C A L I
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

RESUMEN DEL ADEUDO GLOBAL DEL "INDIVI"

TIPO DE CUENTA	PERIODO DEL ADEUDO	Saldo Principal	Importe Recargos	Total
CUENTA CORRIENTE (BASE)	(2da/Feb/2016 - 1ra/Oct/2020)	116,806,049.24	77,831,059.11	194,637,108.35
CUENTA CORRIENTE (CONTRATO)	Sin Adeudo	0.00	0.00	0.00
ADEUDO TOTAL DEL PERIODO :		116,806,049.24	77,831,059.11	194,637,108.35

(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No pedi desagregado, les solicite monto ttal del adeudo por trabajador, y si tienen un total general –según respuesta-, es evidente que deben tener un control general de cada trabajador dado que este sujeto obligado, es quien regula y controla las cuotas y aportaciones por cada trabajador a efecto del control de prestaciones por jubilaciones y pensiones entre otras prestaciones.

Estimo continuar con impugnación, por la razon de que la informacion recibida no es a entera satisfacción dado que no es posible identificar el monto por cada trabajador " (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

***Solicitud**

A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DEL ADEUDO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONCEPTO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE EL INSTITUTO MENCIONADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE PRECISA QUE ES DE MI INTERES CONOCER EL MONTO DE ADEUDO POR CADA TRABAJADOR DE ESTA INSTITUCIÓN, SE SOLICITA RESPONDERSAMENTE TENGAN A BIEN ENTREGAR INFORMACIÓN DE MANERA OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ EN UN FORMATO DIGITAL EN FORMATO ABIERTO Y HACERLO LLEGAR AL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO EN ESTE MEDIO (Sic)*

- 2.- En fecha 7 de diciembre del 2020, el sujeto obligado presentó respuesta en tiempo y forma a la solicitud en concreto, en los siguientes términos:

***Respuesta**

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECAL), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta: En seguimiento a esta solicitud, y con la aclaración de que no se dispone con información individualizada como lo está solicitando, se adjunta el estado de cuenta del adeudo que tiene para con este Instituto:

Documento resagos INDIVI

<http://wsesibc.cbajacalifornia.gob.mx/Con0c/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?SistemaSolicitante=seIBC/&nombreArchivo=fuenteOrigen/25/4720201207232527.xls&descargar=false>

(En caso de que tenga problemas para abrir el hipervínculo, el archivo se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia del ISSSTECAL ubicada en Calle Calefía 1115 Local 1-G, Centro Cívico, Mexicali Baja California, en un horario de lunes a viernes 8:00 a 15:00 horas, con número de atención (564) 551-6125 con enlace de esa Unidad en los horarios establecidos, o bien, puede solicitarlo vía correo electrónico en la dirección transparencia@isstecali.gob.mx (Sic)

- 3.- Se presentó escrito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrado en libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos bajo folio 0219, número de expediente 01/20197020, siendo recurrido el sujeto obligado por el promovido bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información que no correspondía con lo solicitado; cuya transcripción completa cuenta en autos, verificando al efecto los siguientes agravios:

"No está desagregado, les solicite monto total del adeudo por trabajador, y si tienen un total general -según respuesta-, es evidente que deben tener un control general de cada trabajador dado que este sujeto obligado, es quien regula y controla las cuotas y aportaciones por cada trabajador a efecto del control de prestaciones por jubilaciones y pensiones entre otras prestaciones.

"Faltó continuar con impugnación, por la razón de que la información recibida no es a entera satisfacción dado que no es posible identificar el monto por cada trabajador" (Sic).

- 5.- En fecha 8 de febrero del 2021, se emitió admisión de recurso de revisión por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, notificado al ISSSTECAL, el pasado 28 de febrero del 2021; recaído en autos del expediente al rubro citado, donde se otorgan 07 días hábiles al ISSSTECAL para dar contestación al mismo; lo que me permite efectuar, en los siguientes términos:

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SE PROPORCIONA AL SOLICITANTE:

De la solicitud primigenia formulada por el peticionario, se advierte que la misma se relaciona con trabajadores del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por sus siglas INDIVI. En ese sentido, debe puntualizarse que tal organismo, tuvo su origen en el Decreto de creación del citado organismo, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de febrero de 2008, Sección I, páginas de la 33 a la 46; por lo que cualquier información materia de la solicitud o de presente recurso, debe referirse a información generada a partir de la citada fecha.

Por otra parte, se hace del conocimiento del peticionario, que este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no está en aptitud de otorgar al solicitante la información que requiere, ya que lo único que maneja esta institución, son las nóminas de cada ente patronal, que inclusive son públicas respecto del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y que deben obrar en su respectivo portal de transparencia (www.indivibc.gob.mx) en el año del ejercicio presupuestal que corresponda.

Finalmente, preciso informar que el procedimiento que lleva a cabo este ente asegurador en términos de los artículos 15, 16, 18, fracción I, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no implica que tenga documentos en los que conste la información que el peticionario solicita, pues el procedimiento aplicable se da de la manera siguiente:

- 1.- El ente patronal manda su nómina catorcena tras catorcena dentro de los diez días posteriores a que se efectúa el pago habitual a los trabajadores;
- 2.- Una vez recibidas las nóminas, el Instituto emite el aviso de cargo correspondiente por las CUOTAS y APORTACIONES aplicables a cada nómina y demás conceptos adeudados al Instituto;
- 3.- La autoridad patronal debe efectuar el pago de cuentas y aportaciones dentro de los diez días siguientes y.
- 4.- De no efectuarse los pagos, el aviso de cargo con el monto global constituye un crédito fiscal a favor del ISSSTE CALI.

Luego, como vestros de este procedimiento, en esa etapa NO SE PROCESAN datos e información de sujetos en particular y por ende, NO SE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL PETICIONARIO siendo esta igual a cero. Por lo que la respuesta dada debe persistir, conforme a lo que se señala el siguiente criterio:

Criterio 18/13

RESPUESTA IGUAL A CERO. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

inclusive, no se cuenta con la información que requiere el solicitante, ya que la misma NO SE HA GENERADO, ya que la misma, se genera hasta que se tiene registro de un petición de pensión y/o jubilación y por ende, se analiza cada expediente de los asegurados ante el ISSSTE CALI, para analizar su historial de cotizaciones y emitir el dictamen que lo sirve a la Junta Directiva para conceder o negar una pensión.

Lo que implica que esa información se genera en expedientes individuales y solo cuando se surten los supuestos consignados en la Ley para el otorgamiento de una pensión o jubilación como lo señalan los artículos 58, 67, 113, fracción IV y 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; 6, 7, 8 y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y 5, de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California;

Ciertamente, los numerales aplicables al procedimiento, antes invocados, sobre el particular disponen:

"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley. --

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización.

Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y reubicar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.

Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o invoquen las jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

[..]"

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente:

- a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto por parte del solicitante de jubilación;
- b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación;
- c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del Capítulo anterior.”

Desde esta perspectiva, queda de manifiesto que en el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, no es un procedimiento seguido en forma de juicio y por ende, NO LE RESULTAN APLICABLES las previsiones del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de un procedimiento eminentemente administrativo en el que la autoridad prepara su determinación frente al particular y se compone de las siguientes fases:

- 1.- Presentación de la solicitud con los anexos y requisitos que señalan las Leyes y el Reglamento (Hoja de servicios por más de 30 años, justificación del pago de cuotas y aportaciones, o el convenio respectivo para su liquidación y la baja para no incurrir en incompatibilidad o el deseo de continuar en activo con la solicitud de entrega del estímulo a la permanencia);
- 2.- Completar información con certificación de años de aportaciones al fondo por parte del trabajador, certificación del último sueldo devengado por el trabajador;
- 3.- Integración del expediente por esta Jefatura de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y su remisión al Director del Departamento de Pensiones;
- 4.- Elaboración del dictamen por parte del Departamento de Pensiones, quien realizando los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos, elaborará el dictamen para cada caso en especial;
- 5.- Notificación al solicitante, del contenido del dictamen calculado por el Departamento de Pensiones;
- 6.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda o niegue la pensión; y

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante.

Derivado de lo anterior en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado informó que no generan la información solicitada exponiendo en forma precisa el procedimiento de pensión de los trabajadores, mencionando que solo se recibe la información de las nóminas de los entes patronales, además adjunto en hoja Excel de documento estado de cuentas del INDIVI del personal de base y confianza, con información relativa a periodo, aviso cargo, vencimiento, saldo principal, recargo y total, pero no se advierte a que el nombre de trabajador a quien se le adeuda, así mismo proporciono el total del adeudo por parte de INDIVI.

Tales el caso que el sujeto obligado señala que no genera la información, pero proporcionó un estado de cuenta con diversa información relativa al adeudo por concepto aportaciones sin contemplar el nombre del trabajador al cual se le debe, de esa forma restringe la respuesta, por lo que hay que considerar que la estamos tratando con servidores públicos, en este caso del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario para el Estado de Baja California.

Entonces, es que, evaluando la solicitud de acceso a la información, nos podemos percatar de que efectivamente los hechos de inconformidad se encuentran **FUNDADOS** siendo que se solicitan datos de servidores públicos, como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 91.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

En consecuencia, como servidor público del Estado tiene un derecho menos extenso que del resto de la sociedad en relación con las actividades vinculadas con su función; lo anterior con sustento en la Tesis Aislada: 2ª. XXXVII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h Materia(s):
(Constitucional) Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)*

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. *Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de*

su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Toda vez que, en la contestación vertida por el sujeto obligado menciona que no se genera la información peticionada, siendo una respuesta igual a cero, sin necesidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, utilizando el criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que, al encontrarnos con una declaración de inexistencia, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar su marco normativo a fin de tener los elementos para poder tener la certeza del dicho del sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, revisando la normatividad aplicable, dispone la fracción I del artículo 2 y artículo 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

ARTÍCULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos

necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento.

Asimismo, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, le corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos:

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

↑

I.- Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos:

De acuerdo con la normatividad aplicable, se puede observar que el sujeto obligado tiene la atribución de recopilar y clasificar la información estadística a fin de establecer promedios de duración de las cuantías de las aportaciones; en este sentido, es inoperante el argumento vertido por el sujeto obligado siendo el ente público competente de conocer la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01134520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción

II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01134520.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

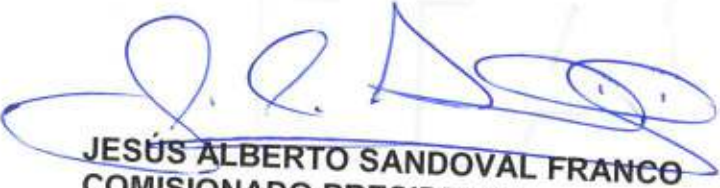
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/829/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

